

Modificación del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 A 11

Se modifica el **Real Decreto 919/2006**, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 A 11, en los términos que figuran a continuación:

Uno. Se sustituyen en todo el texto las expresiones:

- a) «empresa instaladora autorizada» por «**empresa instaladora**»,
- b) «instalador autorizado» por «**instalador**».

Dos. Se modifica el título de la disposición adicional única que pasa a titularse disposición adicional primera.

Tres. Se añade una disposición adicional segunda con el siguiente tenor:

«Disposición adicional segunda. *Cobertura de seguro u otra garantía equivalente suscrito en otro Estado.*

Cuando la empresa instaladora de gas que se establece o ejerce la actividad en España, ya esté cubierta por un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía en otro Estado miembro en el que ya esté establecido, se considerará cumplida la exigencia establecida en los apartados 3.8.1. c), 3.8.2. c) y 3.8.3. c) de la ITC-ICG 09 aprobada por este real decreto. Si la equivalencia con los requisitos es sólo parcial, la empresa instaladora de gas deberá ampliar el seguro o garantía equivalente hasta completar las condiciones exigidas. En el caso de seguros u otras garantías suscritas con entidades aseguradoras y entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro, se aceptarán a efectos de acreditación los certificados emitidos por éstas.»

Cuatro. Se añade una disposición adicional tercera, con el contenido siguiente:

«Disposición adicional tercera. *Aceptación de documentos de otros Estados miembros a efectos de acreditación del cumplimiento de requisitos.*

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos a las empresas instaladoras de gas, se aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos, en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»

Cinco. Se añade una disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. *Modelo de declaración responsable.*

Corresponderá a las comunidades autónomas elaborar y mantener disponibles los modelos de declaración responsable. A efectos de facilitar la introducción de datos en el **Registro Integrado Industrial** regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, el órgano competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio elaborará y

mantendrá actualizada una propuesta de modelos de declaración responsable, que deberá incluir los datos que se suministrarán al indicado registro, y que estará disponible en la sede electrónica de dicho Ministerio.»

Seis. Se añade una disposición adicional quinta, con el siguiente tenor:

«Disposición adicional quinta. *Obligaciones en materia de información y de reclamaciones.*

Las empresas instaladoras de gas deben cumplir las obligaciones de información de los prestadores y las obligaciones en materia de reclamaciones establecidas, respectivamente, en los artículos 22 y 23 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»

Siete. Los párrafos j), k) y q) del artículo 3 del reglamento quedan redactados como sigue:

«j) **Empresa instaladora de gas: Persona física o jurídica que ejerce las actividades de montaje, reparación, mantenimiento y control periódico de instalaciones de gas**, cumpliendo los requisitos establecidos en la ITC-ICG 09 y **habiendo presentado la correspondiente declaración responsable de inicio de actividad** según lo prescrito en dicha Instrucción Técnica Complementaria.»

«k) Entidad de certificación: La que cumple la definición de «entidad de certificación» que figura en el artículo 20 del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.»

«q) **Instalador de gas: Persona física que, en virtud de poseer los conocimientos teórico-prácticos de la tecnología de la industria del gas y de su normativa**, y cumpliendo los requisitos establecidos en la ITC-ICG 09, **está capacitado para realizar y supervisar las operaciones correspondientes a su categoría.**»

Ocho. Se modifica el artículo 8 así como su referencia en el índice del reglamento, que queda redactado del modo siguiente:

«8. **Habilitación para operar en instalaciones y aparatos de gas.**

8.1 **Empresas instaladoras de gas.** Cuando así lo exija la correspondiente instrucción técnica complementaria, las instalaciones se ejecutarán por empresas instaladoras de gas, habilitadas para el ejercicio de la actividad según lo establecido en la ITC-ICG 09, sin perjuicio de su posible proyecto y dirección de obra por técnicos titulados competentes.

8.2 **Instaladores de gas.** Los profesionales gasistas que realicen actividades como instaladores de gas, deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2 de la ITC-ICG 09 de este reglamento.

8.3 **Agentes de puesta en marcha y adecuación de aparatos de gas.** Los profesionales gasistas que realicen actividades de puesta en marcha y/o adecuación de aparatos de gas deberán cumplir con lo dispuesto en el punto 5.3 de la ITC-ICG 08.»

Nueve. El apartado 5.3.2 de la ITC-ICG 08 quedará redactado como sigue:

«5.3.2 La adecuación de aparatos por cambio de familia de gas podrá ser realizada por el servicio técnico del fabricante siempre que posea un sistema de calidad certificado o por instaladores de gas de categoría A o B que cumplan los requisitos indicados en el capítulo 4 de la ITC-ICG 09. Para este fin, siempre se utilizarán componentes de características técnicas iguales a las aprobadas en la certificación de tipo.»

Diez. El título y el primer párrafo del apartado 2 de la ITC-ICG 09 así como su referencia en el índice quedan redactados como sigue:

«2. Instalador de gas.

Instalador de gas es la persona física que, en virtud de poseer conocimientos teórico-prácticos de la tecnología de la industria del gas y de su normativa, está capacitado para realizar y supervisar las operaciones correspondientes a su categoría.

El instalador de gas **deberá desarrollar su actividad en el seno de una empresa instaladora de gas habilitada y deberá cumplir y poder acreditar** ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control y para la categoría que corresponda de las establecidas en el apartado 2.2 siguiente, **una de las siguientes situaciones:**

- a) **Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra los contenidos mínimos que se indican en el anexo 1 de esta Instrucción Técnica Complementaria.**
- b) **Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial incluya los contenidos mínimos que se indican en el anexo 1 de esta Instrucción Técnica Complementaria.**
- c) **Haber superado un examen teórico-práctico ante la comunidad autónoma sobre los contenidos mínimos que se indican en el anexo 1 de esta Instrucción Técnica Complementaria.**
- d) **Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias que se indican en el anexo 1 de esta Instrucción Técnica Complementaria.**
- e) **Poseer una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que incluya como mínimo los contenidos que se indican en el anexo 1 de esta Instrucción Técnica Complementaria.»**

Once. El apartado 2.1.2 de la ITC-ICG 09 queda redactado como sigue:

«2.1.2 En aparatos de gas. **Conexión a la instalación de gas y montaje, de acuerdo con la normativa vigente.**

Puesta en marcha de aparatos de gas, mantenimiento y reparación, de acuerdo con el apartado 5.3 de la ITC-ICG 08, excepto cuando se trate de aparatos conducidos (aparatos de tipo B y C) de potencia útil superior a 24,4 kW, de vitrocerámicas de gas de fuegos cubiertos o de adecuación de aparatos por cambio de familia de gas, para lo cual **los instaladores de gas**

deberán cumplir adicionalmente los requisitos establecidos en apartado 4 de la presente Instrucción Técnica Complementaria.»

Doce. El octavo párrafo del apartado 2.2 de la ITC-ICG 09 queda redactado como sigue:

«Puesta en marcha, mantenimiento y reparación de aparatos de gas conducidos (aparatos de tipo B y C) de potencia útil superior a 24,4 kW y vitrocerámicas a gas de fuegos cubiertos, que estén adaptados al tipo de gas suministrado, **cumpliendo requisitos específicos, según se indica el apartado 2.1.2.**»

Trece. El párrafo decimotercero del apartado 2.2 de la ITC-ICG 09 queda redactado como sigue:

«Puesta en marcha, mantenimiento y reparación de aparatos de gas conducidos (aparatos de tipo B y C) de potencia útil superior a 24,4 kW y vitrocerámicas a gas de fuegos cubiertos, que estén adaptados al tipo de gas suministrado, **cumpliendo requisitos específicos, según se indica el apartado 2.1.2.**»

Catorce. Se suprime el apartado 2.3 de la ITC-ICG 09 así como su referencia en el índice.

2.3 Certificado de cualificación individual como instalador de gas. El certificado de cualificación individual como instalador de gas es el documento por el cual se reconoce a una persona física la capacidad personal para desempeñar alguna de las actividades correspondientes a las categorías indicadas en el apartado 2.2 de esta ITC.

2.3.1 Obtención del certificado. El certificado de cualificación individual en instalaciones de gas en sus diferentes categorías se concederá por la Comunidad Autónoma correspondiente:

a) Cuando el interesado se encuentre en posesión de una titulación que, en virtud del ordenamiento legal vigente, otorgue a su titular atribuciones suficientes para la realización de la actividad;

b) En otro caso, a criterio de la Comunidad Autónoma:

b.1) Mediante superación, ante la propia Comunidad Autónoma, de un examen teórico-práctico sobre los contenidos que se indican en el anexo 1 de esta ITC.

b.2) Mediante certificación realizada por una entidad acreditada para la certificación de personas, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, de haber superado un examen teórico-práctico incluyendo los contenidos que se indican en el anexo 1 de esta ITC.

2.3.2 Validez del certificado.

2.3.2.1 El certificado de cualificación individual tendrá validez en todo el territorio nacional por un período inicial de cinco años, pudiéndose renovar por períodos sucesivos iguales al inicial.

2.3.2.2 Para solicitar la renovación, el interesado deberá, antes de los tres meses anteriores a su caducidad:

a.1) Presentar ante la Comunidad Autónoma justificación de haber realizado, como mínimo, dos instalaciones al año, o bien quince instalaciones durante el período de vigencia del certificado que se desea renovar; o bien,

a.2) Superar unas pruebas teórico-prácticas adecuadas a la categoría.

De no procederse así, el certificado se consideraría cancelado y para volver a obtenerlo debería procederse como si se tratase de un nuevo certificado.

Quince. Se suprime el apartado 2.4 de la ITC-ICG 09 así como su referencia en el índice.

2.4 Carné de instalador de gas autorizado. El carné de instalador de gas es el documento acreditativo por el que la Comunidad Autónoma autoriza a su titular para desarrollar su actividad profesional en el seno de cualquier empresa instaladora de gas autorizada y en todo el territorio nacional.

2.4.1 Obtención del carné. Para la obtención del carné de instalador de gas el interesado deberá presentar una solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, acompañada del certificado de cualificación individual adecuado a la categoría correspondiente y de documentación que acredite su inclusión en una empresa instaladora de gas.

Cuando el órgano competente de la Comunidad Autónoma expida el carné de instalador, anotará en el mismo los datos correspondientes a la empresa instaladora de gas y la categoría.

2.4.2 Validez del carné.

2.4.2.1 El carné de Instalador de gas autorizado tendrá validez en todo el territorio nacional por período inicial igual al que figure en el certificado de cualificación individual, debiendo ser actualizado en caso de cambio de empresa instaladora en la que preste sus servicios.

2.4.2.2 Podrá renovarse por períodos sucesivos de cinco años, con ocasión de la renovación del certificado de cualificación individual.

2.4.3 Cancelación del carné de instalador. Se podrá proceder a la cancelación y retirada del carné de instalador a un instalador autorizado de gas por iniciativa del órgano competente de la Comunidad Autónoma, o a instancia del interesado, por:

a) Modificación sustancial de las condiciones básicas que dieron lugar a su autorización.

b) Incumplimiento de las obligaciones contraídas.

En cualquier caso, el correspondiente expediente de retirada del carné de instalador autorizado se tramitará conforme a la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de procedimiento administrativo común.

No obstante, en caso de grave infracción, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá suspender cautelarmente las actuaciones de un instalador autorizado de gas, mientras se resuelva el expediente, por un periodo no superior a tres meses.

Dieciséis. El apartado 3 de la ITC-ICG 09 así como sus referencias en el índice queda redactado en los siguientes términos:

«3. Empresa instaladora de gas.

Empresa instaladora de gas es la persona física o jurídica que ejerce las actividades de montaje, reparación, mantenimiento y control periódico de instalaciones de gas, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Instrucción Técnica Complementaria.

Las competencias de una empresa instaladora de gas serán idénticas a las que se indican en el apartado 2 de esta Instrucción Técnica Complementaria para los instaladores de gas de la misma categoría.

3.1 Antes de comenzar sus actividades como empresas instaladoras de gas, las personas físicas o jurídicas que deseen establecerse en España deberán presentar ante el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se establezcan una declaración responsable en la que el titular de la empresa o el representante legal de la misma declare para qué categoría va a desempeñar la actividad y, en su caso, si va a realizar las actividades de puesta en marcha, mantenimiento, reparación y/o adecuación de aparatos, que cumple los requisitos correspondientes que se exigen por esta Instrucción Técnica Complementaria, que dispone de la documentación que así lo acredita, que se compromete a mantenerlos durante la vigencia de la actividad y que se responsabiliza de que la ejecución de las instalaciones se efectúa de acuerdo con las normas y requisitos que se establecen en el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias.

3.2 Las empresas instaladoras de gas legalmente establecidas para el ejercicio de esta actividad en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que deseen realizar la actividad en régimen de libre prestación en territorio español, deberán presentar, previo al inicio de la misma, ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde deseen comenzar su actividad, una declaración responsable en la que el titular de la empresa o el representante legal de la misma declare para qué categoría va a desempeñar la actividad y, en su caso, si va a realizar las actividades de puesta en marcha, mantenimiento, reparación y/o adecuación de aparatos, que cumple los requisitos correspondientes que se exigen por esta Instrucción Técnica Complementaria, que dispone de la documentación que así lo acredita, que se compromete a mantenerlos durante la vigencia de la actividad y que se responsabiliza de que la ejecución de las instalaciones se efectúa de acuerdo con las normas y requisitos que se establecen en el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias.

Para la acreditación del cumplimiento del requisito de personal cualificado la declaración deberá hacer constar que la empresa dispone de la documentación que acredita la capacitación del personal afectado, de acuerdo con la normativa del país de establecimiento y conforme a lo previsto en la normativa de la Unión Europea sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales, aplicada en España mediante el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

3.3 Las comunidades autónomas deberán posibilitar que la declaración responsable sea realizada por medios electrónicos.

No se podrá exigir la presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos junto con la declaración responsable.

No obstante, esta documentación deberá estar disponible para su presentación inmediata ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control.

3.4 El órgano competente de la comunidad autónoma, asignará, de oficio, un número de identificación a la empresa y remitirá los datos necesarios para su inclusión en el Registro Integrado Industrial regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

3.5 De acuerdo con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la declaración responsable habilita por tiempo indefinido a la empresa instaladora de gas, desde el momento de su presentación ante la Administración competente, para el ejercicio de la actividad en todo el territorio español, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales.

3.6 Al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración competente podrá regular un procedimiento para comprobar a posteriori lo declarado por el interesado.

En todo caso, **la no presentación de la declaración, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de datos o manifestaciones que deban figurar en dicha declaración habilitará a la Administración competente para dictar resolución, que deberá ser motivada y previa audiencia del interesado, por la que se declare la imposibilidad de seguir ejerciendo la actividad y, si procede, se inhabilite temporalmente para el ejercicio de la actividad sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de las actuaciones realizadas.**

3.7 Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria, así como el cese de las actividades, deberá ser comunicado por el interesado al órgano competente de la comunidad autónoma donde presentó la declaración responsable en el plazo de un mes.

3.8 Las empresas instaladoras de gas cumplirán lo siguiente:

3.8.1 Requisitos para la categoría A:

- a) **Disponer de la documentación que identifique a la empresa instaladora de gas**, que en el caso de persona jurídica, deberá estar constituida legalmente.
- b) Contar con personal contratado que realice la actividad en condiciones de seguridad, **con un mínimo de un instalador de gas de categoría A.**
- c) **Haber suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio por un importe mínimo de 900.000 € por siniestro.** Esta cuantía mínima se actualizará por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio siempre que sea necesario para mantener la equivalencia económica de la garantía.
- d) **Disponer de los medios técnicos necesarios** para realizar su actividad en condiciones de seguridad.

3.8.2 Requisitos para la categoría B:

- a) **Disponer de la documentación que identifique a la empresa instaladora de gas**, que en el caso de persona jurídica, deberá estar constituida legalmente.
- b) Contar con personal contratado que realice la actividad en condiciones de seguridad, **con un mínimo de un instalador de gas de categoría B**.
- c) **Haber suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio por un importe mínimo de 600.000 € por siniestro**. Esta cuantía mínima se actualizará por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio siempre que sea necesario para mantener la equivalencia económica de la garantía.
- d) **Disponer de los medios técnicos necesarios** para realizar su actividad en condiciones de seguridad.

3.8.3 Requisitos para la categoría C:

- a) **Disponer de la documentación que identifique a la empresa instaladora de gas**, que en el caso de persona jurídica, deberá estar constituida legalmente.
- b) Contar con personal contratado que realice la actividad en condiciones de seguridad, **con un mínimo de un instalador de gas de categoría C**.
- c) **Haber suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio por un importe mínimo de 300.000 € por siniestro**. Esta cuantía mínima se actualizará por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio siempre que sea necesario para mantener la equivalencia económica de la garantía.
- d) **Disponer de los medios técnicos necesarios** para realizar su actividad en condiciones de seguridad.

3.9 La empresa instaladora de gas habilitada no podrá facilitar, ceder o enajenar certificados de instalación no realizadas por ella misma.

3.10 El incumplimiento de los requisitos exigidos, verificado por la autoridad competente y declarado mediante resolución motivada, **conllevará el cese de la actividad**, salvo que pueda incoarse un expediente de subsanación de errores, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de la gravedad de las actuaciones realizadas.

La autoridad competente, en este caso, abrirá un expediente informativo al titular de la instalación, que tendrá quince días naturales a partir de la comunicación para aportar las evidencias o descargos correspondientes.

No obstante, en caso de grave infracción, el órgano competente de la comunidad autónoma podrá suspender cautelarmente las actuaciones de una empresa instaladora de gas, mientras se resuelva el expediente, por un periodo no superior a tres meses.

3.11 El órgano competente de la comunidad autónoma dará traslado inmediato al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de la inhabilitación temporal, las modificaciones y el cese de la actividad a los que se refieren los apartados precedentes para la actualización de los datos en el Registro Integrado Industrial regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio,

de Industria, tal y como lo establece su normativa reglamentaria de desarrollo.

3.12 Obligaciones de las empresas instaladoras de gas. **Serán obligaciones de las empresas instaladoras de gas:**

- a) **Presentar la declaración responsable** que se establece en los apartados 3.1 y 3.2 anteriores.
- b) **Cumplir con las condiciones mínimas establecidas** para la categoría en la que se encuentre inscrita.
- c) **Tener vigente**, en todo momento, **el seguro de responsabilidad civil** profesional u otra garantía equivalente.
- d) **Emplear** para la ejecución de los trabajos **instaladores de gas de la categoría correspondiente** con el tipo de operación a realizar, que podrán ser auxiliados por operarios especialistas capacitados.
- e) **La correcta ejecución, montaje, modificación, mantenimiento, revisión y reparación de las instalaciones de gas**, así como de la inspección periódica de las instalaciones receptoras de gas alimentadas desde redes de distribución, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.
- f) **Efectuar las pruebas y ensayos reglamentarios bajo su directa responsabilidad o**, en su caso, bajo el control y **responsabilidad del técnico director de obra**.
- g) **Emitir los certificados reglamentarios**.
- h) **Asistir a las inspecciones iniciales** de las instalaciones establecidas por el reglamento, o las realizadas por la Administración, si fuera requerido por el procedimiento.
- i) **Garantizar, durante un período de cuatro años, las deficiencias atribuidas a una mala ejecución de las operaciones** que les hayan sido encomendadas, así como de las consecuencias que de ellas se deriven.
- j) **Mantener un registro de los certificados emitidos**, a disposición de los órganos competentes de las comunidades autónomas.»

Diecisiete. El apartado 4 de la ITC-ICG 09 así como sus referencias en el índice queda redactado en los siguientes términos:

«4. Requisitos adicionales de los instaladores para la puesta en marcha, mantenimiento, reparación y adecuación de aparatos.

4.1 Para poder realizar su actividad, **el instalador que pretenda realizar operaciones de puesta en marcha, mantenimiento y reparación de aparatos de gas conducidos (aparatos de tipo B y C) de más de 24,4 kW de potencia útil o de vitrocerámicas a gas de fuegos cubiertos**, de acuerdo con lo indicado en el apartado 5.3 de la ITC-ICG 08, **deberá cumplir y tendrá que poder acreditar ante la Administración competente** cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control, **una de las siguientes situaciones:**

- a) **Poseer acreditación del fabricante** a tal fin.
- b) **Disponer de un título universitario** cuyo plan de estudios cubra los contenidos que se indican en los apartados 1 a 17 del anexo 2 de esta Instrucción Técnica Complementaria.

c) **Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales**, cuyo ámbito competencial incluya los contenidos que se indican en los puntos 1 a 17 del anexo 2 de esta Instrucción Técnica Complementaria.

d) **Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral**, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias que se indican en los apartados 1 a 17 del anexo 2 de esta Instrucción Técnica Complementaria.

e) **Poseer una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas**, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que incluya los contenidos que se indican en los apartados 1 a 17 del anexo 2 de esta Instrucción Técnica Complementaria.

4.2 Para poder realizar su actividad, **el instalador de categoría A o B que pretenda adecuar aparatos por cambio de familia de gas**, de acuerdo con lo indicado en el apartado 5.3 de la ITC-ICG 08, **deberá cumplir y tendrá que poder acreditar ante la Administración competente** cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control, **una de las siguientes situaciones:**

a) **Poseer acreditación del fabricante** a tal fin, donde figure explícitamente el reconocimiento de tal capacidad.

b) **Disponer de un título universitario** cuyo plan de estudios cubra los contenidos que se indican en el anexo 2 de esta Instrucción Técnica Complementaria.

c) **Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales**, cuyo ámbito competencial incluya los contenidos que se indican en el anexo 2 de esta Instrucción Técnica Complementaria.

d) **Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral**, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias que se indican en el anexo 2 de esta Instrucción Técnica Complementaria.

e) **Poseer una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas**, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que incluya los contenidos que se indican en el anexo 2 de esta Instrucción Técnica Complementaria.»

Dieciocho. El título y el índice del anexo 1 de la ITC-ICG 09 quedan redactados como sigue:

«Conocimientos mínimos necesarios para instaladores de gas

Índice

1. Instaladores de categoría A.

Conocimientos teórico-prácticos.

Conocimientos de reglamentación.

2. Instaladores de categoría B.

Conocimientos teórico-prácticos.

Conocimientos de reglamentación.

3. Instaladores de categoría C.

Conocimientos teórico-prácticos.

Conocimientos de reglamentación.»

Diecinueve. Los títulos de los apartados 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2 del anexo 1 de la ITC-ICG 09 quedan redactados del modo que sigue:

«1.1 Conocimientos teórico-prácticos para el instalador de categoría A.»

«1.2 Conocimientos de reglamentación para el instalador de categoría A.»

«2.1 Conocimientos teórico-prácticos para el instalador de categoría B.»

«2.2 Conocimientos de reglamentación para el instalador de categoría B.»

«3.1 Conocimientos teórico-prácticos para el instalador de categoría C.»

«3.2 Conocimientos de reglamentación para el instalador de categoría C.»

Veinte. Se modifican los apartados 1.1.3, 2.1.3 y 3.1.3 del anexo 1 de la ITC-ICG 09, que quedan redactados como sigue:

«1.1.3 Realización práctica de una instalación de GLP mediante depósito fijo y red de tubería hasta la instalación receptora.»

«2.1.3 Realización práctica de una instalación con gas canalizado y otra con botellas de GLP.»

«3.1.3 Realización práctica de una instalación con gas canalizado y otra con botellas de GLP.»

Veintiuno. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2.2 del anexo 1 de la ITC-ICG 09:

«Los conocimientos de reglamentación para instalador de categoría B incluirán los conocimientos de reglamentación para instalador de categoría A con excepción de lo siguiente: »

Veintidós. La redacción del primer párrafo del apartado 3.2 del anexo 1 de la ITC-ICG 09 pasa a ser la siguiente:

«Los conocimientos de reglamentación para instalador de categoría C incluirán los conocimientos de reglamentación para instalador de categoría B con excepción de lo siguiente: »